

**146** *RESOLUCION de 9 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transportes de Mercancías (CETM) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transportes de Mercancías (CETM) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta sobre la inclusión o no en la base imponible de los descuentos o bonificaciones que se reflejan individualmente y de forma separada en las facturas;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que el número 3, apartado 2.º, del mismo precepto dispone que no se incluirán en la base imponible los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admisible en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella, salvo que las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones;

Considerando que el artículo 30, número 1, apartado 2.º, de dicho Reglamento preceptúa que la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 se reducirá en el importe de los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad;

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Transportes de Mercancías (CETM):

No se incluirán en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido los descuentos y bonificaciones concedidos a los destinatarios de las operaciones sujetas al citado Impuesto y en función de ellas, siempre que no constituyan contraprestaciones de otras operaciones y puedan probarse por cualquier medio admisible en derecho.

Madrid, 9 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**147** *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que a los efectos de facilitar la renovación y modernización de la flota mercante española las Empresas navieras nacionales podrán recibir ayudas económicas en formas de primas de desguace;

Resultando que se consulta si las referidas primas están sujetas y, en su caso, exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9) del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas a dicho tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y las operaciones sin contraprestación comprendidas en los artículos 6.º, número 3 y 7.º, número 3 de la misma Ley;

Considerando que, por el contrario, no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las subvenciones o indemnizaciones;

Considerando que, por aplicación de lo establecido en el artículo 17, número 2, apartado 3.º y número 3, apartado 1.º de la citada Ley se incluyen en la base imponible las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas a gravamen y las cantidades percibidas por indemnizaciones que, por su naturaleza y función, constituyan contraprestación o compensación de operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

El importe de las subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones sujetas a gravamen o el de las indemnizaciones que no constituyan contraprestación o compensación de operaciones sujetas al Impuesto citado no formarán parte de la base imponible de dicho tributo;

Considerando que el Real Decreto 1080/1986, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 136, de 7 de junio), por el que se establecen primas para el desguace de buques mercantes y se crea la Comisión para la renovación y modernización de la flota mercante, regula los cauces mediante los cuales se instrumenta la concesión de primas al desguace de buques mercantes;

Considerando que, entre los requisitos establecidos por el mencionado Real Decreto para el disfrute de las primas figura el de la justificación de que los buques afectados se destinan efectivamente al desguace, sin que, en ningún caso, sea exigible que los referidos buques deban ser objeto de una entrega sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en consecuencia, las subvenciones o primas al desguace de buques, no constituyen contraprestación o compensación de operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, ni están vinculadas al precio de dichas operaciones;

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE):

No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido ni integran la base imponible de operaciones sujetas a dicho tributo las primas de desguace de buques mercantes establecidas en el Real Decreto 1080/1986, de 30 de mayo.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**148** *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 18 de marzo de 1986 por la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiesta y Discotecas de España, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta presentado por la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiesta y Discotecas de España en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Federación es una Organización patronal;

Resultando que determinadas discotecas no ejercen su actividad durante todos los días del año, funcionando únicamente dos o tres días a la semana. En otras ocasiones las discotecas funcionan diariamente durante los meses de julio a septiembre, y únicamente los festivos y vísperas durante el resto del año;

Resultando que se solicita aclaración sobre si, por la discontinuidad en el ejercicio de la actividad, pueden asimilarse a las actividades de campaña o temporada, a efectos de la aplicación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de acuerdo con las Instrucciones para la aplicación de los módulos contenidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para 1986, a las actividades discontinuas no les será de aplicación lo dispuesto en el número 8 de las citadas Instrucciones, referente a las actividades de campaña o temporada, al disponer el último párrafo del número 5, en su nueva redacción dada por la Orden ministerial de 24 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 26), que, sin perjuicio de lo establecido en los números 11 y 12 de estas Instrucciones, los módulos aplicables no experimentarán variación por la circunstancia de que las actividades gravadas se realicen en periodos de tiempo discontinuos;

Considerando que los números 11 y 12 de dichas Instrucciones se refieren al módulo «personal empleado», disponiendo que como personas empleadas se consideran tanto las asalariadas como las no

asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad, y que para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a mil ochocientas horas/año;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el número 5 de las citadas Instrucciones, si los datos base de cada módulo no fuesen un número entero se expresarán con dos cifras decimales.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Asociaciones de Empresarios de Salas de Fiesta y Discotecas de España:

No son de aplicación las reglas establecidas en relación con las actividades de campaña o temporada correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido a aquellas otras actividades, como las descritas en la presente consulta, que se realizan a lo largo del año, pero de forma o en periodos de tiempo discontinuos.

El ejercicio de la actividad de discoteca de forma discontinua no implicará la variación o reducción de los módulos aplicables: «Superficie del local» y «Personal empleado», pero influirá en relación con este último para la determinación del dato-base personas empleadas, en aplicación de lo dispuesto en el número 12 de las Instrucciones contenidas en la Orden de 23 de diciembre de 1985.

El referido dato-base se expresará, en su caso, con dos cifras decimales.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**149** *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986 por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986 por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta los siguientes extremos:

1.º Si los elaboradores de churros que venden dicho producto directamente al público pueden acogerse al régimen simplificado del Impuesto por la totalidad de la actividad económica por ellos realizada.

2.º Si los titulares de establecimientos dedicados a la fabricación y venta de los artículos de panadería y bollería pueden acogerse al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido por ambas actividades.

3.º Si, en el caso de que un mismo sujeto pasivo realizase las actividades de elaboración de artículos de pastelería, sometida al régimen simplificado, y la venta directa al público de artículos de su fabricación y otros adquiridos a terceros, debería considerarse que, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, realizaría actividades diferenciadas.

4.º Si, en los casos a que se refiere el apartado anterior, la actividad de comercio al por menor puede estar sometida al régimen especial del recargo de equivalencia.

En caso afirmativo, se consulta la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los envíos de artículos de pastelería desde fábrica al despacho minorista y, en su caso, la obligación de documentar mediante factura dichos envíos;

Considerando que el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que podrán optar por el régimen simplificado los sujetos pasivos del Impuesto que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sean personas físicas.
2. Que su volumen de operaciones durante el año natural inmediatamente anterior no hubiese excedido de 50.000.000 de pesetas.

3.º Que realicen con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas mencionadas en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto.

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realizasen otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

La opción por el régimen simplificado deberá referirse a la totalidad de las operaciones incluidas en el mencionado artículo 97 del Reglamento que sean realizadas por el sujeto pasivo;

Resultando que el número 1 de las Instrucciones para la aplicación de los módulos e índices correctores del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobados por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30), establece que la cuota mínima a ingresar por los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado que realicen actividades encuadradas en diversos sectores, resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad acogidos a dicho régimen especial;

Considerando que el artículo 97 del Reglamento del Impuesto incluye entre los sectores de actividad susceptibles de acogerse al régimen simplificado a los siguientes:

Epígrafe de Licencia Fiscal	Actividad económica
419.1	Fabricación de pan y productos de bollería.
419.21 y 22	Fabricación de artículos de pastelería.
419.3	Fabricación de buñuelos, churros y patatas fritas.

A tales efectos la actividad de fabricación incluye también las de venta al por mayor y menor de los productos fabricados por el sujeto pasivo, tanto en la propia fábrica como en otros locales;

Considerando que el artículo 142 del Reglamento del Impuesto, números 1 y 3, establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de dicho artículo.

En el supuesto de que al sujeto pasivo a quien fuese de aplicación dicho régimen especial realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida al mencionado régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Considerando que el artículo 135, apartado 1.º, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto preceptúa que no se consideraran comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad por sí mismos o por medio de terceros a algunos de los procesos de transformación, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la provincia de Pontevedra:

Primero.—Podrán optar por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que concurran los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y disposiciones complementarias, los fabricantes de los productos que se relacionan a continuación, aunque comercialicen al detall los artículos por ello elaborados:

Epígrafe de Licencia Fiscal	Actividad económica
419.1	Fabricación de pan y productos de bollería.
419.21 y 22	Fabricación de artículos de pastelería.
419.3	Fabricación de buñuelos, churros y patatas fritas.

La opción por el régimen especial simplificado comprende las actividades de fabricación de dichos productos y las de venta de los